

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 110/2022, instado por el sr. (...) contra la Dirección General de Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1.- En fecha 13/12/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a los datos personales que previamente había ejercido ante la Dirección General de la Policía (en adelante, DGP).

La persona reclamante acreditaba que, en fecha 08/06/2022 presentó en el registro electrónico de la Administración General del Estado, la solicitud de ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales que figuraran en los ficheros del ámbito de los sistemas de información de la Policía de la Generalidad (SIP PF y PFMEN), y aportaba otra documentación.

2.- Por oficio de fecha 15/12/2022 se dio traslado de la reclamación a la DGP, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- En fecha 05/01/2022, la DGP remitió a la Autoridad su escrito de alegaciones, donde básicamente exponía lo siguiente:

- Que en fecha 08/06/2022, la persona aquí reclamante solicitó el acceso a sus datos personales registrados en el fichero del ámbito SIP PF y en el archivo SIP PFMEN.
- Que en fecha 07/07/2022, el director general de la Policía dictó resolución en la que acordó hacer efectivo el acceso a los datos personales contenidos en el fichero SIP PF.
- Que dado que a la DGP, en cumplimiento de la normativa vigente, no le constaban datos en el SIP [PF]MEN, ya que se suprimen al llegar a la mayoría de edad, en la resolución no se hizo ninguna mención expresa a aquellos datos.
- Que la resolución antes mencionada y el oficio de notificación se remitieron al domicilio que el interesado había indicado en su solicitud a efectos de notificación.
- Que en fecha 10/08/2022, el Servicio de correos devolvió la notificación puesto que, tras los dos intentos que ordena la normativa vigente, la persona interesada no la retiró.
- Que en fecha 03/01/2023, se le volvió a remitir una segunda notificación de la resolución.

La DGP aportaba diversa documentación, entre la que constaba:

- 1) Copia de la solicitud de acceso (08/06/2022).
- 2) Copia de la resolución dictada (07/07/2022).
- 3) Copia del 1º oficio de notificación de la resolución (11/07/2022) -con fecha de registro de salida 13/07/2022-.
- 4) Copia del 2º oficio de notificación de la resolución (03/01/2023) -sin que conste la fecha de registro de salida-.

- 5) Acuso de recepción donde figuran los dos intentos de entrega del 1r oficio de notificación de la resolución (1r intento de notificación en fecha 29/07/2022 a las 12.23 horas, y 2º intento de notificación en fecha 02/08/2022 a las 20.10 horas) .

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre , de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2 .- Los datos personales objeto de tratamiento por parte de la DGP a los que se refiere la presente reclamación relativa a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso presentada, a través del registro electrónico de la Administración General del 'Estado (Ministerio de hacienda y función pública), el día 08/06/2022, se incardinan dentro del ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/2021), que entró en vigor el día 16/06/2021.

3.- De acuerdo con lo expuesto, se debe acudir al artículo 22 de la LO 7/2021, que en relación al derecho de acceso prevé lo siguiente:

Artículo 22. Derecho de acceso del interesado a sus _ datos personales .
1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen .
En caso de que se confirme el tratamiento , el interesado tendrá derecho a acceder a dichos datos personales , así como en la siguiente información :
a) Las finas y la base jurídica del tratamiento .
b) Las categorías de datos personales de que se trate .
c) Los destinatarios o las categorías de destinatarios a quienes hayan sido comunicados los datos personales , en particular, los destinatarios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea o organizaciones internacionales .
d) El plazo de conservación de las datos personales , cuando sea posible , o, en caso contrario, los criterios utilizados para determinar dicho plazo.
e) La existencia del derecho a solicitar del responsable del tratamiento la rectificación o supresión de los datos personales relativos al interesado o la limitación de su tratamiento .
f) El derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos competente y las datos de contacto de la misma .
g) La comunicación de los datos personales objeto de tratamiento , así como cualquier información disponible sobre su origen, sin revelar la identidad de ninguna persona física, en especial en el caso de fuentes confidenciales .
(...)"

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso de restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento, es necesario acudir a los artículos 24 y 25 de la LO 7/2021, los cuales determinan que:

Artículo 24. Restricciones a los derechos de información , acceso , rectificación , supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento .

1. *El responsable del tratamiento podrá aplazar , limitar u omitir la información a que se refiere el artículo 21.2, así como denegar, total o parcialmente , las solicitudes de ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, siempre que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada, resulte necesario y proporcional para la consecución de los siguientes fines:*
 - a) *Impedir que se obstaculicen indagaciones , investigaciones o procedimientos judiciales .*
 - b) *Evitar que se cause perjuicio a la prevención , detección , investigación y enjuiciamiento de infracciones penales oa la ejecución de sanciones penales .*
 - c) *Proteger la seguridad pública.*
 - d) *Proteger la Seguridad Nacional.*
 - e) *Proteger los derechos y libertades de otras personas .*
2. *En caso de restricción de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado sin dilación indebida , y en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que tenga conocimiento , de dicha restricción , de las razones de la misma , así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos , sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer en virtud de lo dispuesto en esta ley Orgánica . Las razones de la restricción podrán ser omitidas o ser sustituidas por una redacción neutra cuando la revelación de los motivos de la restricción pueda poner en riesgo los fines a que se refiere el apartado anterior.*
3. *El responsable del tratamiento documentará los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso . Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos ”.*

Artículo 25. Ejercicio de los derechos del interesado a través de la autoridad de protección de datos .

1. *En los casos en que se produzca un aplazamiento , limitación u omisión de la información a que se refiere el artículo 21 o una restricción del ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, en los términos previstos en el artículo 24, el interesado podrá ejercer sus derechos a través de la autoridad de protección de datos competente . El responsable del tratamiento informará al interesado de esta posibilidad .*
2. *Cuando , en virtud de lo establecido en el apartado anterior, se ejerciten los derechos a través de la autoridad de protección de datos , ésta deberá informar al interesado , al menos , de la realización de todas las comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente y de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo ”.*

En el apartado 1 del artículo 52 de la LO 7/2021, relativo al régimen aplicable a los procedimientos tramitados ante las autoridades de protección de datos, se prevé que:

“1. En el caso de que los interesados aprecien que el tratamiento de las datos personales haya infringido las disposiciones de esta ley Orgánica o no haya sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 21, 22 y 23 tendrán derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos (...).”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de supresión o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro el plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP atendió el derecho de acceso ejercido por la persona aquí reclamante dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, puesto que su motivo de queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta en el plazo previsto al efecto.

En cuanto a la presunta desatención del derecho que es objeto de reclamación, en fecha 08/06/2022 -a través del registro electrónico de la Administración General del Estado-, la persona aquí reclamante presentó la solicitud de ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales ante la DGP. Ésta es también la misma fecha que hace constar la DGP, como fecha de entrada de la solicitud.

De acuerdo con el artículo 20.4 de la LO 7/2021, la DGP debía resolver y notificar en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de acceso presentada por la persona reclamante .

Pues bien, según se desprende de la documentación aportada en el presente expediente, la DGP dictó en fecha 07/07/2022 la resolución por la que daba respuesta a la solicitud de acceso presentada el 08/06/2022. Sin embargo, si bien dicha resolución de la DGP se dictó dentro del plazo de un mes, no puede decirse lo mismo respecto a su notificación, hecho que ya se evidencia del mismo oficio del primer intento de notificación, emitido el día 11/07/2022 y con registro de salida del día 13/07/2022.

Al respecto, cabe indicar que constan acreditados dos intentos de notificación por correo postal de la resolución de fecha 07/07/2022, en las fechas 29/07/2022 y 02/08/2022, resultando ambos intentos infructuosos por encontrarse la persona reclamante ausente del domicilio. Asimismo, la DGP aporta copia de un nuevo oficio de notificación dirigido a la persona reclamante, de fecha 03/01/2023, del que se infiere que la entidad, días antes de su respuesta al trámite de audiencia de este procedimiento de tutela de derechos, intentó nuevamente la práctica de la notificación de la resolución a la persona reclamante, pero no informa, y por tanto se desconoce si, en esta ocasión, se pudo practicar dicha notificación.

Por tanto, teniendo en cuenta que el plazo máximo fijado por considerado dado el derecho de acceso lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), y que antes de finalizar este plazo debe haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC), cabe concluir que la DGP, si bien resolvió dentro del plazo establecido, el primer intento de notificación (29/07/2022) de la resolución de fecha 07/07/2022 se produjo superado el plazo de un mes desde la solicitud de acceso (08/06/2022).

Por otra parte, en cuanto a la notificación, también hay que tener en cuenta que la persona reclamante, en su solicitud de fecha 08/06/2022, facilitó tanto su dirección postal como su dirección electrónica, ya más indicó *"Acepto recibir las notificaciones y las comunicaciones de los actos administrativos relacionados con esta solicitud por medios electrónicos"*. Dicho esto, y en relación a la práctica de las notificaciones por parte de las administraciones públicas, el artículo 41.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento

administrativo común de las administraciones públicas, prevé que los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquél". Y que en caso de que "no sea posible efectuar la notificación de acuerdo con lo que se señala en la solicitud, se debe practicar en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por parte del interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y contenido del acto notificado."

Sin embargo, en el marco de las actuaciones efectuadas, no consta ni la DGP lo ha alegado que, con carácter previo o después de los intentos infructuosos de notificación por correo postal, haya efectuado -o intentado efectuar- la notificación de la resolución estimatoria a la persona reclamante por otros medios, teniendo en cuenta que la persona interesada aceptó que se le practicaran notificaciones por medios electrónicos.

En consecuencia, en tanto que la reclamación se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, cabe declarar que la DGP si bien resolvió no notificó su resolución dentro del plazo legal fijado por considerar dado el derecho de acceso. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

5.- En cuanto al fondo de la reclamación, consta acreditado que la DGP ha acordado facilitar a la persona reclamante el acceso a datos personales contenidos en el fichero SIP PF .

Sin embargo, la solicitud de la persona reclamante también incluía el acceso a los datos correspondientes a su minoría de edad contenidas en el fichero SIP PFMEN. En el marco de la presente reclamación, la DGP ha indicado a la Autoridad que la persona es mayor de edad, por lo que no le constan datos referentes a su minoría de edad y que por ello " no se hizo ninguna mención expresa a aquellos datos" en la resolución de 07/07/2022. Asimismo, debe precisarse que no consta a la Autoridad que esta información se haya facilitado a la persona aquí reclamando por otra vía.

A este respecto, debe tenerse presente que el derecho de acceso comprende el derecho de la persona que lo ejerce a conocer si sus datos personales están sometidos o no a tratamiento en el ámbito especificado en su solicitud. Por tanto, y atendiendo al contenido de la solicitud de acceso formulada por la persona aquí reclamante, que incluía el acceso a los datos del fichero SIP PFMEN, la DGP también debía informarle de que no figuraban datos personales correspondientes a su minoría de edad en este archivo (SIP PFMEN). Así las cosas, cabe concluir que la respuesta facilitada por la DGP a la persona aquí reclamante ha sido incompleta.

6.- Por tanto, aunque la DGP ha acreditado haber dictado la resolución estimatoria de fecha 07/07/2022, relativa a la solicitud de acceso a datos personales contenidos en el fichero SIP PF, el caso es que, no puede considerarse que la entidad haya atendido de forma correcta el ejercicio del derecho de acceso solicitado.

Por un lado, la resolución de fecha 07/07/2022 era incumplida, dado que no daba respuesta a la parte de la solicitud de acceso referente a los datos que eventualmente pudieran constar en el fichero SIP PFMEN, y por otro Por otro lado, la DGP no ha acreditado que esta resolución haya sido notificada a la persona interesada.

Por ello, esta Autoridad considera procedente requerir la DGP para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante con respecto a los datos del fichero SIP PFMEN , de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho 5º, y le

notifique la resolució de fecha 07/07/2022, si en el momento del dictado de la presente resolució aún no se le es notificado.

Una vez se hayan hecho efectivas las actuaciones indicadas, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo ello, RESUELVO:

1. Declarar que la Dirección General de la Policía, en relación con la parte de la solicitud del sr. (...) que hace referencia al ejercicio del derecho de acceso a los datos contenidos en el fichero SIP PF, no ha atendido dentro de plazo el derecho ejercido, sin entrar en otras consideraciones respecto al fondo en lo que se refiere al acceso a los datos contenidos en el fichero SIP PF, puesto que la resolución de la DGP de fecha 07/07/2022 ha resuelto facilitarle sus datos.
2. Estimar parcialmente la reclamación con respecto a la parte de la solicitud del sr. (...) que hace referencia al ejercicio del derecho de acceso a los datos contenidos en el fichero SIP PFMEN, por desatención del derecho de acceso a dichos datos, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho 5º .
3. Requerir la DGP para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución lleve a cabo las actuaciones que se indican en el fundamento de derecho 6º.
4. Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.
5. Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,